



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqq1 Promociones Hoteleras, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 2 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqq1 Promociones Hoteleras, S.L., debido a los daños sufridos a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 599/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 19 de marzo de 2019 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial



presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qq1 Promociones Hoteleras, S.L., en el que solicita una indemnización por el corte de agua sufrido desde las 2:30 horas a las 13 horas del 10 de febrero anterior.

En su escrito expone que, ante las reclamaciones y críticas desfavorables en las redes sociales, para paliar los perjuicios causados a sus clientes practicaron un 50 % de descuento en las facturas, lo que les produjo una merma económica de 6.523,19 euros, cantidad coincidente con la reclamada.

Adjunta copia de diversas hojas de reclamación de clientes.

**Segundo.-** El 24 de junio un técnico de la Sección de Aguas del Ayuntamiento emite el siguiente informe: "Según consta en esta Sección de Aguas, con fecha 10 de febrero de 2019, la empresa concesionaria del Servicio de Aguas, qq2, S.A., inició la reparación de una avería fortuita en la red de distribución municipal en la calle cccc, desconociéndose en esta Sección de Aguas los posibles daños ocasionados a la empresa qq1 Promociones Hoteleras, S.L. (...) y si ellos se deben a las redes municipales de abastecimiento.

»En el supuesto de ser ciertos los daños denunciados (...) la responsabilidad patrimonial por dichos daños no corresponde a la Administración, sino a la empresa concesionaria, qq2, S.A., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Pliego de Condiciones que rige la concesión, y que dice:

»16.1.- El concesionario viene obligado a prestar el servicio en las condiciones que establece este pliego y demás legislación aplicable y será responsable del funcionamiento y conservación de las infraestructuras municipales de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales del municipio de xxxx.

»El concesionario –qq2, S.A.- será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan.

»16.2.- A los efectos señalados en el punto anterior, tendrán la consideración de infraestructuras e instalaciones del servicio, todas las de tratamiento, impulsión, acumulación y distribución hasta las acometidas de los



usuarios inclusive. Se incluyen igualmente las instalaciones de las redes de saneamiento y depuración de aguas residuales hasta los puntos de vertido”.

**Tercero.-** El 16 de julio qqq2, S.A. presenta un escrito en el que señala que el hotel posee depósitos de agua para evitar que se produzcan incidencias de este tipo y pone en duda que tomara medidas adecuadas para solucionar correctamente los problemas causados.

Añade que el daño producido no tiene carácter antijurídico porque el artículo 16.6 del Reglamento para la Prestación del Servicio Municipal de Aguas en el Término Municipal de xxxx establece que “Cualquier incidencia en las instalaciones del Servicio o en las de los usuarios que exigiese para su eliminación el corte de suministro, no dará lugar a indemnización. El suministrador del servicio informará a ser posible de estas actuaciones a los usuarios afectados.

»Los usuarios que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante la interrupción del suministro, estarán obligados, bajo su exclusiva responsabilidad, a adoptar las medidas necesarias para cubrir dichas contingencias”.

**Cuarto.-** El 23 de julio el asesor jurídico del Ayuntamiento informa de que “en el supuesto que nos ocupa la reclamante solicita una indemnización de 6.523,19 € sin acreditar que tales daños hayan sido reales y efectivos. Se esgrime que se ha hecho un descuento en factura del 50%, pero ni se acredita tal descuento ni que el montante total sea por esa cantidad, sin perjuicio de que el establecimiento no puede trasladar los costes de su política comercial al Ayuntamiento de xxxx, ya que aunque se haya llevado a cabo con ocasión de esa incidencia no pueden calificarse como un daño.

»Todo ello al margen de que le asiste razón a la concesionaria de que los cortes de suministro que obedecen a la reparación de una avería no son indemnizables según el Reglamento del Servicio y que ha existido falta de previsión en el establecimiento hotelero al no tener llenos sus depósitos”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, no consta la presentación de alegaciones.



**Sexto.-** El 29 de octubre de 2019 se formula propuesta de resolución en desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La Administración ha instruido el procedimiento, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (19 de marzo de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (29 de octubre de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en caso de



delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues el siniestro se produjo el 10 de febrero de 2019 y la reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 19 de marzo de 2019.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños



traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso no constan acreditados los perjuicios reclamados, ni siquiera que realmente se produjera el descuento que se alega en la factura de los clientes eventualmente damnificados, al margen de que tal descuento debe considerarse una decisión de política comercial por las molestias causadas, y no una indemnización. Tampoco se acredita que por la parte reclamante se dispusiera de las medidas necesarias en correcto funcionamiento para evitar que un corte temporal de suministro de agua repercutiera en el servicio que presta a sus clientes.

Por último, el artículo 16.6 del Reglamento para la Prestación del Servicio Municipal de Aguas en el Término Municipal de xxxx, impide que estos perjuicios puedan ser considerados antijurídicos.

Por lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qq1 Promociones



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Hoteleras, S.L., debido a los daños sufridos a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.